



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
16 MAYO 2023

Bogotá D. C. _____

**REF. OBJECCIÓN EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE DE MARÍA DEL TRÁNSITO
APONTE DE SOLER.**

No. 005-2020-00784

**OBJETANTES: Sandra Patricia Castañeda Martínez y la
Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.**

Se decide la objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P. formulada por las acreedoras Sandra Patricia Castañeda y la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva ante la Notaría 19 de este Circulo.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Una vez resuelta la objeción mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se ordenó devolver la actuación a la Notaría 19 de Bogotá, por lo que en Acta de Suspensión No. 2, llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022, nuevamente se presentaron objeciones por parte de la Acreedora Sandra Patricia Castañeda Martínez y la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá. De dichas objeciones, se dio el respetivo traslado y fue presentado por escrito en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

- 1.1.** La Secretaria Distrital de Hacienda Distrital de Bogotá, presenta la objeción basada en que no fueron aceptados por la deudora los créditos allegados por aquella sobre los impuestos del vehículo de placas BWN838 de años 2008, 2009, 2013, 2015 y omisos de los años 2010, 2011 y 2012.
- 1.2.** El apoderado judicial de la acreedora Sandra Patricia Castañeda Martínez sustentó la objeción argumentando que el conciliador no cumplió con la obligación de establecer la existencia, naturaliza y cuantía de la obligación del señor

Fernando Agudelo Urrea, pues dichas obligaciones se encuentran prescritas.

CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión, no sin antes señalar que en verdad se ha hecho incurrir en un error con la decisión a la objeción, por cuanto que no puede haber sino una sola decisión al respecto, pero ante el incumplimiento de la deudora de presentar una relación actualizada de los créditos y la mención del juez al resolver la objeción (que no era del caso, por escapar de su órbita de decisión), permitió nuevas objeciones, situación que condujo a unas nuevas cuando es solamente una oportunidad para ello conforme el artículo 550 *ibídem*, sin embargo, en cuanto a la nueva acreencia presentada habrá de estudiarse la objeción (crédito a favor del Distrito).

En primer lugar, debe el despacho entrar a analizar lo atinente a la objeción fundada por la acreedora Sandra Patricia Castañeda Martínez, se advierte que habrá de denegarse, como quiera que, si bien solo fue en relación con el capital en la objeción anterior, nada se increpó sobre el pago actual de intereses, descontadas las sumas pagadas por los mismos, por tanto, y sabido es que toda suma causa intereses así no se hayan pactado conforme el artículo 884 del C. Co., no merece pronunciamiento alguno. En segundo, lugar como la acreencia de Fernando Agudelo Urrea, si había sido puesta en conocimiento con anterioridad, no se hará consideración alguna.

En efecto, y al estar relacionada la obligación, y allegadas en copia los referidos títulos valores en aquella oportunidad (29 de enero de 2020), no puede la acreedora en esta etapa revivir términos, pues dicha oportunidad ya feneció.

Ahora en cuanto el crédito atribuible a la Secretaría Distrital de Hacienda, ha de precisarse desde ya que procede la objeción planteada por la entidad en tanto, la acreedora arribó prueba si quiera sumaria de la acreencia por concepto de pagos de impuestos, obligaciones que son de carácter obligatorio. Además, que la deudora cuando descurre el traslado, señala que se atiende al reconocimiento de las obligaciones después del traspaso del vehículo, como quiera que no tiene prueba del mismo.

Lo anterior en atención a que lo indicado por la deudora corresponde a la negativa de aceptación frente a la titularidad del vehículo objeto por el cual se encuentra la obligación aquí solicitada desde el año 2014; sin embargo, no allegó prueba documental alguna que así lo demuestre, contrario sensu, se aportó Certificado de Tradición del Vehículo de placas BWN838 de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que se demuestra la titularidad del bien en cabeza de la acá deudora.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta la objeción planteada por la entidad pública, pero únicamente de las obligaciones tributarias de los años 2008, 2009, 2013 y 2015, y los omisos de 2010, 2011 y 2012, y en consecuencia deberá incluirse en la relación de los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas establecidos por el Art. 539 del C. G. del P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver objeción propuesta por la acreedora SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

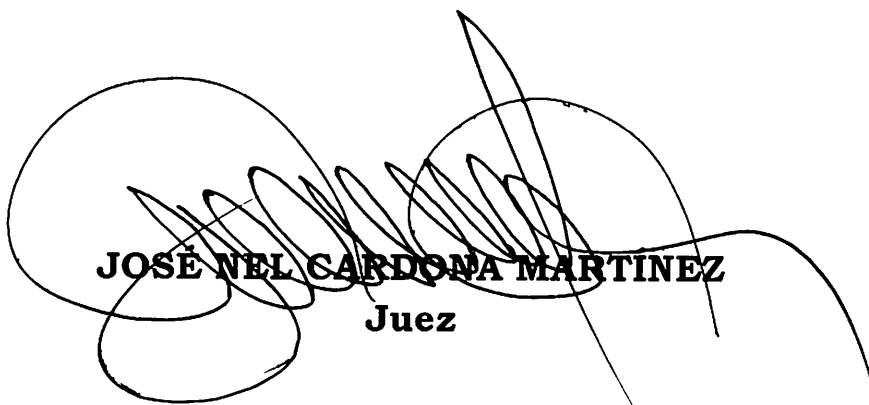
SEGUNDO.- DECLARAR fundada la OBJECCIÓN propuesta por la acreedora SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incluir como acreedor a la entidad antes referida teniendo en cuenta los presupuestos contemplados por el Art 539 del CGP, y la prelación de créditos teniendo en cuenta la categoría

de los mismos, las obligaciones tributarias respecto del vehículo de placas BWN838, según lo estimado en esta providencia.

CUARTO DEVOLVER las diligencias a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 MAYO 2023

REF: No. 1100140030-05-2021-00578-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el juzgado dispone:

- 1.- Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria por la suma de \$2.834.500 M/cte. (Pdf 26 c.1) (inclúyase la misma en el micrositio del juzgado, junto con esta providencia)
- 2.- Previo a resolver lo pertinente en relación a la liquidación de crédito que se avizora a consecutivos 22 a 23 de la presente encuadernación digital, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique a cuánto ascienden los abonos efectuados por la parte ejecutada y la fecha exacta en la que estos fueron hechos.
- 3.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el seis (6) de octubre de 2022. (Pdf 20 c.1.)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 70
del 17 MAYO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 MAYO 2023

REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RAD No. 110014003005-2023-00102 - 00
DEUDOR: SERGIO MIGUEL SANCHEZ GUTIERREZ

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS para que se sirva remitir copia de los escritos de objeciones presentados por los acreedores respecto del trámite de negociación deudas del señor SERGIO MIGUEL SANCHEZ GUTIERREZ de manera completa en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 “Protocolos para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente” realizando el respectivo protocolo de la digitalización del expediente, junto con los respectivos links o videos de las audiencias llevadas a cabo por la conciliadora, así como los soportes de los escritos que recorren el traslado de las objeciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 070

Fijado hoy 17 MAYO 2023 a las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

16 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Rad No. 110014003005-2023-0152-00

En atención al informe secretarial que antecede y consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia donde se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del C.G. del P. relativa al “fracaso de la negociación del acuerdo de pago”, para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Constructora de Paz, se da trámite a la Liquidación de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el juzgado

RESUELVE:

1.- Dar Apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Fabio Ricardo López Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.680 de Bogotá D.C.

2.- Designar como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dr. José Francisco Martínez Garavito, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación en la Calle 127 D BIS No. 70 C 19 de esta ciudad o al correo electrónico fmgmart@yahoo.com (Telegrama).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.00 M/cte.

3.- Ordenar al liquidador designado que:

3.1.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso .

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

3.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- Oficiar a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- Se advierte y previene a todos los deudores de Fabio Ricardo López Mendoza, para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Comuníquese a las Centrales de Riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

7.- Advertir al deudor Fabio Ricardo López Mendoza, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 de la norma en comento

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 70
del 17 MAYO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____ **16 MAYO 2023**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 2023 - 00208

DEMANDANTE: LULO BANK S.A

DEMANDADO: JAVIER JULIAN PULGARIN RIOS.

Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentados como base de la obligación cumple(n) con los requisitos del Art. 422 del C.G.P , el despacho libra Mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del LULO BANK S.A contra de JAVIER JULIAN PULGARIN RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$41.500.000 m/cte, por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

Por la suma de \$5.180.614 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Por la suma de \$254.284 m/cte, correspondiente a seguros vencidos.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada conforme el art. 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito. (Art 431 y 442 del C.G.P)

Se reconocer personería jurídica en los términos dispuesto en el art. 75 del C.G.P a la Sociedad AECOSA S.A como apoderada jurídica de la parte actora quien actuara a través del profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, a quien se le reconoce personería jurídica, como apoderada principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior a la presente notación en ESTADO No. 0
Frado hoy **17 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., **16 MAYO 2023**

REF: ACCION PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Rad No. 110014003005-2023-00245-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.-** Acredítese el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 2.-** Dirija la demanda al Estrado Judicial competente para conocer del presente asunto.
- 3.-** Adecúense las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole principal, subsidiarias y consecuenciales, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende cual es la de protección al consumidor, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.
- 4.-** Teniendo la acción que se pretende, el actor deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con el Art. 206 del C.G. del P.
- 5.-** Señálese y determine claramente la cuantía del proceso. (Numeral 9º Artículo 82 de la norma en comento).
- 6.-** Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. (art. 84 del C.G.P).
- 7.-** Acredítese en envío de la demanda a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 70
del 17 MAYO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 16 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 110014003005-2023-00253-00

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese documental de la entidad financiera endosante, del que se desprenda la calidad de apoderado especial de quien endosó el pagaré base de la ejecución, para la época en que se efectuó el mismo. (art. 663 del C.Co)

2.- Acredítese de forma idónea la calidad de la poderdante .

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 70
del 17 MAYO 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

ESIS TEAM A

10 10

THE FOLLOWING IS A SUMMARY OF THE RESULTS OF THE TESTS CONDUCTED ON THE

TESTS WERE CONDUCTED ON THE FOLLOWING DATE: 10/10/10

THE RESULTS OF THE TESTS WERE AS FOLLOWS:

[Handwritten signature]

OF

ESIS TEAM A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 MAYO 2023

REF. Ejecutivo N° 2023 - 00306

Revisados los documentos báculos de la demanda, se observa que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.



PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas las facturas electrónicas de venta que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece la *constancia de recibo electrónica*, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acredito las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2.- ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica en Notación en ESTADO No. 0
Fijado hoy **17 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria